



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00515	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	URBANO ANTONIO CASTAÑO BUITRAGO	ROSA ELENA CASTAÑO BUITRAGO	29/04/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEDIBA FORMA
2	2021-00309	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD	MARIANA LONDOÑO SUAREZ	DARIO ANDRÉS RESTREPO MAYA	29/04/2022	ACCEDE A LA PRETENSIÓN
3	2022-00113	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO		MARGARITA TOBON HOYOS	29/04/2022	INADMITE DEMANDA
4	2022-00120	VERBAL	YECENIA ANDREA OSORNO NIÑO	MANUEL ALFONSO NIÑO ZULUAGA	29/04/2022	INADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 66						

HOY, 02 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0604
Radicado	0537631840012018-00515-00
Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por incapacidad absoluta
Solicitante	URBANO ANTONIO CASTAÑO BUITRAGO
Presunta Incapaz	ROSA ELENA CASTAÑO BUITRAGO
Asunto	Rechaza por no subsanar en debida forma

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el señor URBANO ANTONIO CASTAÑO BUITRAGO presentó demanda de jurisdicción voluntaria de interdicción por incapacidad absoluta en favor de ROSA ELENA CASTAÑO BUITRAGO. El Despacho previo a resolver sobre la admisión del a demanda, mediante autodel 14 de enero de 2022, requirió a la parte demandante en tanto debía adecuarse la misma cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.,en concordancia con el Decreto 806 de 2020, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contenido en el artículo 390 ibidem, con la observancia de las reglas contenidas en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, demanda que debía contener además los siguientes requisitos: “ ... 2) *INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020. – 3) SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos. – 4) EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada. – 5) De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo*

en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

– 6) INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto. – 7) APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

De conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, se concedió para ello el terminode cinco (5) días, so pena de rechazo.

Una vez revisado el escrito de subsanación se advierte que no se dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia antes referida, teniendo en cuenta que el togado insiste en presentar una demanda de adjudicación de apoyo transitorio en favor ROSA ELENA CASTAÑO BUITRAGO, proceso que tal y como lo estipula el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019; podía tramitarse solo hasta tanto entraran en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la referida ley; no indicó el canal digital, donde debenser notificadas las partes; no delimitó de manera clara y precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiere la adjudicación de apoyo judicial; no allego el informe de valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico; no informó la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto y las personas que eventualmente pueden servir de apoyo de los actos jurídicos.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pues no se dio estricto cumplimiento a lo allí requerido, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de Jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad absoluta incoada por URBANO ANTONIO CASTAÑO a través de apoderado en favor de ROSA ELENA CASTAÑO BUITRAGO.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9f2313d1d668e9cc94f7052bd17466d9fef10ebe899349fa11c1463261ac2c**

Documento generado en 29/04/2022 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 603 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00113 00
Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Beneficiaria	Margarita Tobón Hoyos
Asunto	Inadmite demanda

La Ley 1996 de 2019, garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y, el derecho a la no discriminación; para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Esta Ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona (art.6 Ley 1996). Por tanto, la ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren, eliminando la figura de la interdicción.

Aunado a lo anterior, debe diferenciarse entre capacidad jurídica y capacidad mental, pues la primera se refiere a la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones y ejercer esa posibilidad, mientras que la segunda se relaciona con valoraciones subjetivas que dependen de aspectos variables y específicos.

Para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones, sean respetadas en la celebración de actos jurídicos, el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019 permite las siguientes posibilidades:



i) Celebrar un acuerdo de apoyos, escenario que permite que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. El acuerdo de apoyos, se puede suscribir ante Notarios y en Centros de Conciliación, y su celebración no podrá extenderse por un periodo superior a cinco años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la ley para establecer nuevos apoyos (arts. 15 y ss Ley 1996 de 2019).

ii) suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos (arts. 21 y ss Ibíd).

iii) Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario (arts. 32 y ss ibídem).

El artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, establece que la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, se adelantará por medio de un procedimiento de **jurisdicción voluntaria**, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo a las reglas señaladas en el artículo 37 ibíd., ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto; y **excepcionalmente**, la adjudicación de apoyos se tramitará por medio de un proceso **verbal sumario** cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 ibídem.

En el caso de la referencia, en los fundamentos fácticos de la demanda, se relató y acreditó con la historia clínica que, Margarita Tobón Hoyos padece la enfermedad “DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO” y “OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCIÓN COGNOSCITIVA Y LA CONCIENCIA Y LOS NO ESPECIFICADOS”. Además, se indicó que la señora Tobón Hoyos ha tomado sus decisiones, expresado su voluntad en relación a la revocatoria del poder mediante escritura pública, ha dado cuenta de su patrimonio, y ha



manifestado su voluntad y preferencias para las personas que requiere como apoyos. Asimismo, manifestó el Ministerio Público que Margarita Tobón Hoyos se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal como consecuencia de la enfermedad que padece, lo que conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de terceros, y la necesidad y urgencia de los apoyos para la realización de actos jurídicos de representación judicial y extrajudicial; y que no cuenta con el equipo profesional para realizar la valoración de apoyos.

En este contexto, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes razones:

i) En razón a que la Personera de El Retiro presentó la solicitud de apoyos en beneficio de Margarita Tobón Hoyos, se aclarará si ha asesorado a la señora Tobón Hoyos, y a su grupo familiar, de las posibilidades no judiciales para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones, sean respetadas en la celebración de actos jurídicos (art. 9 de la Ley 1996 de 2019).

ii) En caso que Margarita Tobón Hoyos es quien promovió la adjudicación judicial de apoyos, como titular del acto jurídico, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, la solicitud deberá cumplir las reglas establecidas en la citada norma, esto es:

a) Deberá constar su voluntad ex presa de solicitar apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto.

b) Si bien se indicó que la Personería no cuenta con el personal necesario para realizar la valoración de apoyos, se deberá tener presente que tal valoración de apoyos puede elaborarse por entidades privadas, tales como MacroSalud IPS que cuenta con una sede ubicada en el municipio de La Ceja. Sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio, y si bien, tal medio probatorio no constituye un requisito que conlleve a inadmitir la demanda, si permite justificar las afirmaciones del Ministerio Público consistentes



en que Margarita Tobón Hoyos se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal como consecuencia de la enfermedad que padece.

c) Expresar con mayor precisión y claridad en las pretensiones: el acto o actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado; y la delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo.

iii) Si la acción es promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, en beneficio de la señora Tobón Hoyos, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, la demanda deberá cumplir las reglas establecidas en la citada norma, esto es:

a) Aclarar y explicar si Margarita Tobón Hoyos, como persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

b) Expresar con mayor precisión y claridad en las pretensiones: el acto o actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado; la delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo; y la duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que deben ser designadas como tal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de adjudicación de apoyos, promovida por la Personera de El Retiro en beneficio de Margarita Tobón Hoyos, por la razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte



demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Nathaly Garcia Buitrago, Personera del Municipio de El Retiro, para efectos de representar a Margarita Tobón Hoyos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Código de verificación: **8e9b65ee9eb2c6584dc08dc9cb24dbd270efd8eeeffec5dabb85761a2df55e97**

Documento generado en 29/04/2022 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 606 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00120 00
Proceso	Verbal-Privación de Patria Potestad
Demandante	Yecenia Andrea Osorno Niño
Demandado	Manuel Alfonso Niño Zuluaga
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem, y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Informará cuáles son los parientes del menor por el ala paterna de la forma dispuesta en el artículo 61 del Código Civil, así como la dirección donde puedan ser notificados.
2. Deberá precisar en el hecho sexto de la demanda, la fecha en la cual el demandado dejó de cumplir sus obligaciones como padre, y abandonó a su hija.
3. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, prescribe que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse electrónicamente, y si bien en la demanda se informa que la parte actora desconoce el domicilio y dirección física de su contraparte, deberá tener presente que tal notificación puede realizarse al correo electrónico, *WhatsApp* o en las direcciones electrónicas que aparezcan en páginas web o redes sociales del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

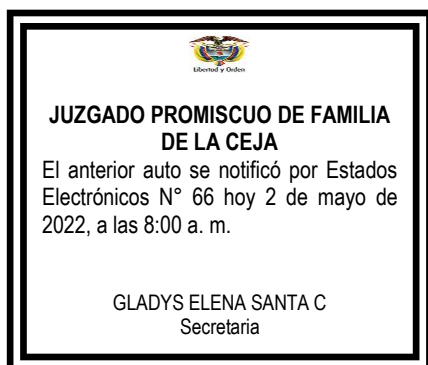
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de privación de patria potestad promovida por Yecenia Andrea Osorno Niño, como madre de la niña GNO, en contra de su padre Manuel Alfonso Niño Zuluaga.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Margarita María Moncada Londoño, portadora de la Tarjeta Profesional N° 147.025 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b18b664be5657194e0e4999432db9d97213ab939bd9c80fd530765db06fbc8f**

Documento generado en 29/04/2022 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>